



EXPEDIENTE N° : 1613-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INTEROIL PERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE IV
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Interoil Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *Incumplió el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Integrado del Proyecto de Perforación de Pozos, Facilidades de Producción y Sísmica en el Lote IV aprobado por Resolución Directoral N° 145-2007-MEM/AAE del 5 de febrero del 2007, al haberse detectado que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de suelo y ruido ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (ii) *Incumplió el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Integrado del Proyecto de Perforación de Pozos, Facilidades de Producción y Sísmica en el Lote IV aprobado por Resolución Directoral N° 145-2007-MEM/AAE del 5 de febrero del 2007, al haberse detectado que aplicó un método de disposición final de efluentes industriales (poza de percolación) no aprobado en su dicho instrumento, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*
- (iii) *Excedió los Límites Máximos Permisibles de los parámetros Bario y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en el punto de monitoreo correspondiente al efluente de la Poza del Sistema de Tratamiento API durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2012, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.*
- (iv) *Realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos peligrosos en el almacén de residuos del Lote IV, al haberse detectado que dichos residuos se almacenaban en contenedores sin rotulado, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*





- (v) **El centro de almacenamiento de borras (almacén de residuos peligrosos) del Lote IV no contaba con (i) piso liso e impermeabilizado, y (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 3 y 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Asimismo, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Interoil Perú S.A., en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

Lima, 21 de noviembre del 2016.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 026-96-EM/DGH del 29 de enero de 1996, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGH del MINEM) aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de Pozos Nuevos y Tendido de Ductos de Producción, en la provincia de Talara del departamento de Piura de la Compañía Petrolera río Bravo S.A.” (en lo sucesivo, EIA para la Perforación de Pozos Nuevos).
2. Mediante la Resolución Directoral N° 187-2001-EM-DGAA, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE del MINEM) aprobó la modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental para el Lote IV.
3. Mediante Resolución Directoral N° 034-2004-MEM-AAE del 24 de mayo del 2004, la DGAAE del MINEM, la DGAAE del MINEM aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 15 pozos en la Zona A del Lote IV” (en lo sucesivo, EIA del Proyecto de Perforación).
4. Mediante la Resolución Directoral N° 145-2007-MEM/AAE del 5 de febrero del 2007, la DGAAE del MINEM aprobó el “Estudio de Impacto Ambiental Integrado del Proyecto de Perforación de Pozos, Facilidades de Producción y Sísmica en el Lote IV” (en lo sucesivo, EIA integrado).
5. Del 25 al 27 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Lote IV operado por Interoil Perú S.A. (en lo sucesivo, Interoil), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y los instrumentos de gestión ambiental.
6. Los hechos verificados durante la visita de supervisión se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 004131, 004130 y 004132¹, y en el Informe N°

¹ Folio 15 del expediente (CD-ROM). Páginas 35 a la 39 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 198-2013-OEFA/DS.





198-2013-OEFA/DS del 5 de junio del 2013² (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1891-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016³ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), documentos emitidos por la Dirección de Supervisión que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Interoil.

7. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 1553-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 29 de septiembre del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Interoil, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma sustantiva incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Interoil habría incumplido el compromiso establecido en el EIA Integrado, al haberse detectado que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de suelo y ruido ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 30 UIT
2	Interoil habría incumplido el compromiso establecido en el EIA Integrado, al haberse detectado que estaría aplicando un método de disposición final de efluentes industriales (poza de percolación) no aprobado en su dicho instrumento.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT
3	Interoil habría excedido los LMP de los parámetros Bario y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) en el punto de monitoreo correspondiente al efluente de la Poza del Sistema de Tratamiento API durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 45 UIT
4	Interoil habría realizado un inadecuado acondicionamiento de residuos peligrosos en el almacén de residuos del Lote IV, al haberse detectado que dichos residuos se	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo	Hasta 10 UIT



² Folio 15 del expediente (CD-ROM). Páginas 3 a la 20 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 198-2013-OEFA/DS.

³ Folios 1 al 14 del Expediente.

Folios del 16 al 20 del Expediente.

⁵ Notificada el 30 de septiembre del 2016 (Ver folio 30 del Expediente).





	almacenaban contenedores en sin rotulado.	General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	
5	El centro de almacenamiento de borrar (almacén de residuos peligrosos) del Lote IV no contaría con (i) piso liso e impermeabilizado, y (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 3 y 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 60 UIT

8. El 25 de octubre del 2016, Interoil presentó sus descargos⁶ al presente procedimiento administrativo sancionador, y afirmó lo siguiente:

- (i) El Lote IV, sobre el cual se realizó la visita de supervisión que dio origen al presente procedimiento, fue devuelto a Perupetro S.A. desde el 5 de abril del 2015, por lo que Interoil cesó sus operaciones y actividades comerciales en dicha unidad ambiental.
- (ii) Debido a dificultades financieras, mediante Junta General de Accionistas del 23 de abril del 2015⁷, Interoil entró en liquidación y adquirió el nombre de "Interoil en Liquidación". Interoil en liquidación inició un proceso sobre Declaración Judicial de Quiebra ante el Décimo Juzgado Civil – Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 09151-2016-0-1817-JRGO-10), el cual declaró su quiebra y la extinción de su patrimonio mediante Resolución N° 1 del 18 de julio del 2016⁸.
- (iii) En tal sentido, en virtud al Numeral 2 del Artículo 186° de la LPAG⁹, Interoil solicitó que se declare concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, por sustracción de la materia y sin pronunciamiento sobre el fondo, toda vez que (i) Interoil cesó actividades en el Lote IV y (ii) dicha unidad ambiental ha desaparecido.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Interoil cumplió con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Interoil excedió los LMP de los parámetros Bario y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en el punto de monitoreo correspondiente al efluente de la Poza del Sistema de

⁶ Folios 31 al 52 del Expediente.

⁷ Anexo 1-A de los descargos. Folios 38 al 43 del Expediente.

⁸ Anexo 1-B de los descargos. Folios 44 al 47 del Expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador

"Artículo 186.- Fin del procedimiento

186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."





Tratamiento API durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2012.

- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Interoil realizó un adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos en el almacén de residuos del Lote IV.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Interoil realizó un adecuado almacenamiento central de residuos peligrosos (centro de almacenamiento de borras) en el Lote IV.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas en el presente caso.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁰:

¹⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos se dispuso que se tramitaría el procedimiento conforme el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en lo sucesivo, TUO del RPAS)¹¹, aplicándole el total de la multa calculada.

12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

¹¹ El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de las imputaciones no se evidencia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

22. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de Supervisión N° 004131, 004130 y 004132 ¹²	Documentos elaborados por la Dirección de Supervisión, en los cuales se dejó constancia y se realizó el análisis de los resultados de la visita de supervisión realizada del 25 al 27 de marzo del 2013 a las instalaciones del Lote IV operado por Interoil.
2	Informe N° 198-2013-OEFA/DS del 5 de junio del 2013 ¹³ y sus anexos	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión, el cual contiene el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la supervisión regular efectuada del 25 al 27 de marzo del 2013.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 1891-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016 ¹⁴	

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

23. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
24. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro

¹² Folio 15 del expediente (CD-ROM). Páginas 35 a la 39 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 198-2013-OEFA/DS.

¹³ Folio 15 del expediente (CD-ROM). Páginas 3 a la 20 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 198-2013-OEFA/DS.

¹⁴ Folios 1 al 14 del Expediente.



del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

25. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
26. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la visita de supervisión realizada del 25 al 27 de marzo del 2013, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.2 Análisis de la primera cuestión en discusión: Si Interoil cumplió con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.

V.2.1. La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental



27. En el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁶, se establece que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
28. En concordancia con ello, en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental¹⁷ (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley del SEIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, se establece que son exigibles durante la fiscalización todas las obligaciones contempladas en los instrumento de gestión, incluyendo las que no se encuentran dentro de los planes correspondientes.

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia."

¹⁷ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.





29. De acuerdo al Artículo 15° de la Ley del SEIA¹⁸, la autoridad competente en materia de fiscalización ambiental debe supervisar y fiscalizar el resultado de la evaluación del instrumento de gestión ambiental, el cual es aprobado por la autoridad certificadora.
30. En el caso en particular, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos. De acuerdo a la normativa de dicho sector, en el Artículo 9° del RPAAH¹⁹ se establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
31. De acuerdo a ello, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

V.2.2. Análisis del hecho imputado N° 1: Interoil habría incumplido el compromiso establecido en el EIA Integrado, al haberse detectado que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de suelo y ruido ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012

A) Compromiso establecido en los instrumentos de gestión ambiental

32. El capítulo VI (p. 49) del EIA Integrado del Proyecto de Perforación establece las siguientes obligaciones²⁰:

"Etapas de Producción

Durante las operaciones de producción se realizará un control periódico de los parámetros calidad de aire, calidad de agua, suelo y ruido.

(...)

B. Suelos

Punto de medición: Aguas abajo y en la plataforma

Parámetros: TPH, Hg, Pb, Cd, Cr y Ba.

Descripción: 100 m después de la plataforma en sentido de la dirección de escorrentía. Y cuando se concluye la actividad de perforación.

C. Intensidad de Ruidos

En toda la plataforma y alrededores Intensidad de ruidos.

¹⁸ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos."

¹⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

Folio 15 del expediente (CD-ROM). Página 125 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 198-2013-OEFA/DS.





Punto de medición: En puntos relevantes de la plataforma y en el medio ambiente a 50 m y 100 m de los manifold y baterías.
(...)"

33. En ese sentido, de la revisión del EIA Integrado del Proyecto de Perforación, se observa que contiene compromisos específicos para la etapa de producción en el Lote IV. Por tanto, Interoil se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos, calidad de aire, calidad de suelo y ruido ambiental²¹.

B) Visita de supervisión

34. Durante la visita de supervisión efectuada del 25 al 27 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Interoil no realizó los monitoreos de ruido ambiental y calidad de suelo durante el tercer y cuarto trimestre del 2012. Dicho hallazgo fue consignado en el Informe de Supervisión, conforme se indica a continuación²²:

"Descripción del hallazgo N° 1

De la revisión del Informe Ambiental Anual 2012 y de los Reportes de Monitoreo de Emisiones y Efluentes correspondientes al (...) Tercer y Cuarto Trimestre del 2012, se ha verificado que la empresa no viene monitoreando la intensidad de ruido en las plataformas y en el medio ambiente a 50 m y 100 m de los manifold y baterías del Lote IV. Asimismo, la empresa Interoil Perú S.A. no ha realizado monitoreos de suelos ubicados aguas abajo y en la plataforma; compromisos establecidos en la página 49 del Estudio de Impacto Ambiental Integrado del Proyecto de Perforación de Pozos, Facilidades de Producción y Sísmica en el Lote IV, aprobado por Resolución Directoral N° 145-2007-MEM/AEE.

(...)." (El subrayado ha sido agregado).

35. El hecho detectado se sustenta en la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental del tercer y cuarto trimestre del 2012, en los que se observa que Interoil no realizó el monitoreo de calidad de suelo ni de ruido ambiental.
36. Al respecto, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que no obran documentos que acrediten la corrección de los efectos de la presunta conducta infractora. Sin embargo, cabe indicar que el eventual cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado respecto del hecho detectado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS²³. Sin perjuicio de ello, los documentos y argumentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
37. Por lo expuesto, se concluye que Interoil incumplió con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que incumplió el compromiso establecido en el

²¹ Ver EIA Integrado del Proyecto de Perforación, Capítulo VI, p. 49.

²² Folio 15 del expediente (CD-ROM). Página 11 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 198-2013-OEFA/DS.

²³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero podrá ser considerado como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."





EIA Integrado, al haberse detectado que no realizó el monitoreo de calidad de suelo y de ruido ambiental en el Lote IV, durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.

38. Dicha conducta, configura una infracción al Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N°028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en lo sucesivo, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias), por lo que corresponde declarar responsabilidad administrativa de Interoil en este extremo.

V.2.3. Análisis del hecho imputado N° 2: Interoil habría incumplido el compromiso establecido en el EIA Integrado, al haberse detectado que estaría aplicando un método de disposición final de efluentes industriales (poza de percolación) no aprobado en su dicho instrumento.

A) Compromiso establecido en el EIA Integrado

39. El EIA Integrado en su ítem 3.4.1.4 referido a la construcción de una Poza API, y su ítem 6.8 referido a los programas de monitoreo (Capítulo VI, p.49), estableció como compromiso el uso de una poza de evaporación²⁴ para la disposición final de sus efluentes industriales, según se indica a continuación:

"3.4.1.4. Parámetros de Construcción

- Construcción de poza API, poza de evaporación y cerco protector.

(...)

6.8. Programa de Monitoreo

Etapas de Producción

La calidad de agua será medida en la poza de evaporación, después de la separación de agua y crudo realizada en la poza API."

40. De acuerdo a lo indicado en el compromiso ambiental contenido en el EIA Integrado, Interoil se comprometió a utilizar una poza de evaporación para la disposición final de sus efluentes industriales.

²⁴

Las pozas de evaporación (también llamadas fosas, *pits*, estanques, piletas, piscinas o lagunas de evaporación) son facilidades de producción que permiten la disposición de las aguas de producción y otros efluentes industriales, mediante el proceso natural de conversión del agua de estado líquido a vapor.

El agua que se evapora se purifica debido a que las sales y sólidos disueltos se quedan en el fondo de la poza; debiendo posteriormente ser evacuados y dispuestos de una forma segura para la salud y medio ambiente. Para permitir dicha disposición de residuos, las pozas de evaporación deben encontrarse impermeabilizadas, evitando que eventualmente el agua se infiltre en el subsuelo y contamine acuíferos cercanos.

Cabe mencionar que este proceso funciona más rápidamente en climas secos (zonas semiáridas y áridas), donde la tasa de evaporación es alta, y en pozas de gran superficie.

Fuentes:

-Oilfield Glossary. Evaporation pit. Portal oficial de Schlumberger.

Disponible en: http://www.glossary.oilfield.slb.com/Terms/e/evaporation_pit.aspx

-Alconsult International Ltd. Guía para el Tratamiento y Disposición del Agua Producida. Asociación Regional de Empresas de Petróleo y Gas Natural en Latinoamérica y el Caribe (ARPEL). Uruguay, nd. pp. 26, 34.

Disponible en: http://www.oilproduction.net/files/tratamiento_de_aguas_producidas.pdf

-Mancilla, R. Mesa, H. Metodología para el Manejo de Aguas de Producción en un Campo Petrolero. Universidad Industrial de Santander. Facultad de Ingenierías Físicoquímicas – Escuela de Ingeniería de Petróleos Bucaramanga. Colombia, 2012. p.129.

Disponible en: <http://repositorio.uis.edu.co/jspui/bitstream/123456789/995/2/145188.pdf>

[Consulta realizada el 19 de septiembre del 2016].



B) Visita de supervisión

41. Durante la visita de supervisión efectuada del 25 al 27 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que los efluentes industriales eran vertidos a una poza de infiltración²⁵ y no a una poza de evaporación como estaba establecido en el EIA Integrado. Dicho hallazgo fue consignado²⁶ en el Informe de Supervisión, conforme se indica a continuación²⁷:

"Descripción del Hallazgo N° 2:

(...)

Asimismo, considerando lo indicado por la empresa durante la supervisión y en sus respectivos reportes de monitoreo e informe ambiental anual 2012, los efluentes generados por la empresa deben ser vertidos a una poza de evaporación y para que la poza cumpla con la condición de "poza de evaporación" debe ser impermeabilizada. Actualmente, se verificó que la poza en donde se vierte el efluente está siendo usada como poza de filtración o percolación, cuyos efluentes al no cumplir con los LMP en los parámetros de Aceites y Grasas, DBO, Cloruro y Bario estarían afectando la calidad de las aguas subterráneas y los suelos.

(...)

Por otro lado, en la poza de percolación se observó una tubería de vertimiento de agua industrial provenientes del Gun Barrel que no es tratado.

(El subrayado ha sido agregado).

42. Cabe mencionar que las pozas de infiltración deben estar diseñadas y manejadas de modo que se prevenga la contaminación de los cuerpos de agua subterránea y del suelo. Asimismo, deben mantener una concentración de contaminantes reducida antes de la infiltración, la cual debe encontrarse establecida en su instrumento de gestión ambiental.
43. En el presente caso, el uso de una poza de percolación como método de disposición final de efluentes industriales no está contemplado en el EIA Integrado, por lo que sus impactos ambientales potenciales no han sido evaluados por la autoridad certificadora, y no se establecieron medidas ambientales para su manejo. Adicionalmente al vertimiento de efluentes industriales tratados, en la poza de infiltración se detectó el vertimiento de efluentes industriales no tratados provenientes de un *gun barre*²⁸.
44. Mediante Carta IOP-IV-66-HSE-282-2013 del 15 abril del 2013, el administrado afirmó que ya no vertía en la poza de infiltración el efluente sin tratar del *gun barrel*, sino que este era tratado en la poza API antes de ser infiltrado. Asimismo, señaló que la impermeabilización de la poza de infiltración es un proyecto de

²⁵ Los pozos o pozas de infiltración o percolación son hoyos profundos realizados en tierra, con la finalidad de infiltrar el agua residual que ha pasado por un proceso de tratamiento. La infiltración puede remover ciertos contaminantes completando el tratamiento y al mismo tiempo realizando la disposición final en el subsuelo.

Fuente: Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS). Especificaciones Técnicas para el Diseño de Zanjias y Pozas de Infiltración (OPS/CEPIS/03.83 UNATSABAR). Lima, Perú 2013.

²⁶ El referido hallazgo también fue recogido en el Acta de Supervisión N° 004131. Folio 15 del expediente (CD-ROM). Página 35 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 198-2013-OEFA/DS.

²⁷ Folio 15 del expediente (CD-ROM). Página 13 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 198-2013-OEFA/DS.

Es una facilidad de producción que consiste en un tanque que separa el petróleo del agua de producción por gravedad. El petróleo flota mientras que el agua es evacuada por la parte inferior.

Fuente: Oilfield Glossary. Gun barrel. Portal oficial de Schlumberger.

Disponible en: http://www.glossary.oilfield.slb.com/Terms/g/gun_barrel.aspx

[Consulta realizada el 7 de septiembre del 2016].





inversión, por lo que programó la culminación de esta actividad para el 30 de junio del 2013²⁹.

45. Sin perjuicio de lo señalado, el eventual cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado respecto del hecho detectado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS. No obstante ello, los documentos y argumentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
46. Por lo expuesto, se concluye que Interoil incumplió con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que incumplió el compromiso establecido en el EIA Integrado, al haberse detectado que vertió sus efluentes industriales a una poza de infiltración en lugar de a una poza de evaporación.
47. Dicha conducta, configura una infracción al Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde declarar responsabilidad administrativa de Interoil en este extremo.

V.3 Análisis de la segunda cuestión en discusión: Si Interoil excedió los LMP de los parámetros Bario y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en el punto de monitoreo correspondiente al efluente de la Poza del Sistema de Tratamiento API durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2012.

V.3.1. La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con los valores de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

48. El Artículo 3° del RPAAH³⁰ establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.
49. Por su parte, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual "Establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos" (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM) señala la obligatoriedad del cumplimiento de los LMPs para los efluentes líquidos de las actividades del Subsector de Hidrocarburos³¹.

²⁹ Folio 15 del expediente (CD-ROM). Página 48 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 198-2013-OEFA/DS.

³⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el Artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones".

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector de Hidrocarburos





50. En ese sentido, el Artículo 1° de la citada norma estableció los siguientes LPM para efluentes líquidos del subsector hidrocarburos:

Cuadro N° 01:
LMP de Efluentes Líquidos para Actividades del Subsector de Hidrocarburos

Parámetro Regulado	Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Bario	5.0

51. En atención a lo señalado, los límites de los parámetros establecidos por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM son de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos; siendo estos responsables de las descargas de efluentes líquidos, en especial, de aquellas que excedan los LMP vigentes; así como, de los posibles impactos ambientales originados a consecuencia de ello.
52. Es importante mencionar que la importancia de exigir el cumplimiento de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM radica en que los efluentes líquidos (domésticos e industriales) se producen a partir del uso del agua combinada con agentes externos producto del desarrollo de sus actividades. De ello, dichos efluentes a contener compuestos (orgánicos e inorgánicos) con concentraciones altas de sustancias, requieren un tratamiento previo al vertimiento o reutilización distinto.

V.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3: Interoil habría excedido los LMP de los parámetros Bario y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en el punto de monitoreo correspondiente al efluente de la Poza del Sistema de Tratamiento API durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2012.

53. Durante la visita de supervisión efectuada del 25 al 27 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Interoil excedió los LMP de los parámetros Bario y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en el punto de monitoreo correspondiente al efluente de la Poza del Sistema de Tratamiento API durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2012, conforme se indica en el Informe de Supervisión:

"Las concentraciones de (...) DBO y Bario medidos en los efluentes que descargan a la poza de tierra de filtración (denominado por la empresa Poza de Evaporación) ubicado en el Lote IV, indicados en el Cuadro N° 7, sobrepasan los Límites Máximos Permisibles LMP de efluentes aprobado mediante D.S. N° 037-2008-PCM."

54. El hecho detectado se sustenta en la revisión del Informe de Monitoreo del Cuarto Trimestre del año 2012 presentado por Interoil, en el que se observan los

"Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Los Límites Máximo Permisibles (LMP) son exigibles a las actividades en curso al finalizar los dieciocho (18) meses de la publicación de la presente norma, a fin de facilitar la adecuación teniendo en consideración el Principio de Gradualidad establecido en la Ley General del Ambiente".





excesos de los LMP respecto de los parámetros Bario y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), conforme al siguiente cuadro:

Efluente de la Poza del Sistema de Tratamiento API				
Parámetros	Límites Máximos Permisibles (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)	Octubre	Noviembre	Diciembre
Bario	50	80	92	73
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	5.0	-	6.04	5.01

55. En atención a las consideraciones expuestas, se advierte que Interoil incumplió las disposiciones establecidas en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que excedió los LMP de los parámetros Bario y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) en el punto de monitoreo correspondiente al efluente de la Poza del Sistema de Tratamiento API durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2012.
56. Dicha conducta, configura una infracción al Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde declarar responsabilidad administrativa de Interoil en este extremo.

V.4 Análisis de la tercera cuestión en discusión: Si Interoil realizó un adecuado acondicionamiento de residuos peligrosos en el almacén de residuos del Lote IV.

V.4.1. La obligación de los generadores de residuos sólidos de realizar un adecuado almacenamiento de los referidos residuos peligrosos

57. El Artículo 48° del RPAAH³² establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, LGRS) y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
58. En tal sentido, el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGSR)³³ establece disposiciones relacionadas al acondicionamiento adecuado

³² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."

³³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Almacenamiento

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes.
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos.



de los residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos), como atender a la naturaleza física, química y biológica de los residuos; sus características de peligrosidad; su incompatibilidad con otros residuos; así como a las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contenga. Tratándose de residuos peligrosos, dicha norma establece –entre otras– la obligación adicional de aislar los residuos peligrosos del medio ambiente.

59. Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado en las citadas normas, Interoil en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos y generador de residuos sólidos tiene la obligación de realizar un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, debiendo prever que el recipiente que los contiene los aisle del medio ambiente, e implementar el correspondiente rotulado.

V.4.2. Análisis del hecho imputado N° 4: Interoil habría realizado un inadecuado acondicionamiento de residuos peligrosos en el almacén de residuos del Lote IV, al haberse detectado que dichos residuos se almacenaban en contenedores sin rotulado.

60. Durante la visita de supervisión efectuada del 25 al 27 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Interoil realizaba un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, toda vez que en el almacén de residuos sólidos peligrosos del Lote IV se detectaron bolsas plásticas sin rótulos, conforme se indica en el Acta de Supervisión N° 004130³⁴:

“Centro de almacenamiento de residuos peligrosos. Localización UTM (WGS84) 0480872E, 9503455N.

04) Se ha verificado que los residuos peligrosos almacenados en el centro de almacenamiento no cuenta con contenedores de acopio temporal (...).”

61. En esa línea, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión que las bolsas con contenido de residuos sólidos peligrosos ubicadas en el centro de almacenamiento de residuos peligrosos no contaban con rotulado, según se señala a continuación:

“Durante la supervisión se observó que el Centro de Almacenamiento de Residuos Peligrosos del Lote IV, operado por la Empresa Interoil Perú S.A. ubicado en las siguientes coordenadas UTM sistema WGS 84: 480872E y 9503455N, no cuenta con contenedores de acopio temporal que cumpla con lo estipulado en el artículo 38° del DS N° 057-2004-PCM. El almacenamiento de residuos peligrosos lo realiza en bolsas plásticas dispuestas (...) en desorden y sin identificación.”

(El subrayado ha sido agregado).

62. El hallazgo detectado se sustenta en la fotografía N° 10 del Informe de Supervisión, en la que se aprecian bolsas de plástico conteniendo residuos sólidos peligrosos que carecían de rótulo:

4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste”.





Fotografía N° 10 del Informe de Supervisión³⁵



Fotografía N° 10: Centro de almacenamiento de residuos peligrosos, vista de almacenamiento de residuos peligrosos a granel en bolsas plásticas no identificadas. Al respecto, de acuerdo al Reglamento de Residuos el almacenamiento de residuos peligrosos deben ser en contenedores o recipientes.

- 63. Mediante Carta IOP-IV-66-HSE-282-2013 del 15 abril del 2013³⁶, el administrado afirmó que procedería a la implementación de recipientes metálicos con tapas para el acopio de residuos los sólidos peligrosos (trapos, waypes contaminados, entre otros). Agregó que al ser un proyecto de inversión, se programó su culminación para mayo del 2013.
- 64. No obstante, el eventual cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado respecto del hecho detectado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos y argumentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
- 65. De acuerdo con todo lo expuesto, se concluye que Interoil habría incumplido lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH en concordancia con el Artículo 38° toda vez que habría realizado un inadecuado acondicionamiento de residuos peligrosos en el almacén de residuos sólidos del Lote IV, al haberse detectado que dichos residuos se almacenaban en bolsas sin rotulado.
- 66. Dicha conducta, configura una infracción al Numeral 3.8.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde declarar responsabilidad administrativa de Interoil en este extremo.

V.5 Análisis de la cuarta cuestión en discusión: Si Interoil realizó un adecuado almacenamiento central de residuos peligrosos (centro de almacenamiento de borras) en el Lote IV.

V.5.1. La obligación de los generadores de residuos sólidos de contar con las condiciones mínimas establecidas en cuanto a su almacén central de residuos sólidos peligrosos



Folio 15 del expediente (CD-ROM). Página 27 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 198-2013-OEFA/DS.

Folio 15 del expediente (CD-ROM). Página 46 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 198-2013-OEFA/DS.



67. El Artículo 48° del RPAAH establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.
68. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS³⁷ prevé en cuanto a los residuos sólidos peligrosos, que los mismos deben ser almacenados en instalaciones productivas u otras que se precisen, las cuales deben estar cerradas, cercadas y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben, entre otras condiciones, encontrarse cerradas y cercadas, contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes, y contar con una señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.
69. De acuerdo a lo expuesto, Interoil en su calidad de titular de las actividades de hidrocarburos y como generador de residuos sólidos, tiene la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos, el mismo que deberá cumplir, entre otras, con las siguientes condiciones normativas: (i) pisos lisos de material impermeable y resistente; y (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.

V.5.2. Análisis del hecho imputado N° 5: El centro de almacenamiento de borras (almacén de residuos peligrosos) del Lote IV no contaría con (i) piso liso e impermeabilizado, y (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.

70. Durante la visita de supervisión efectuada del 25 al 27 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el centro de almacenamiento de borras no contaba con (i) piso impermeabilizado; y (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Dicho hallazgo fue consignado en el Acta de Supervisión N° 004130³⁸:

"05. Centro de almacenamiento temporal de borras (residuo peligroso). Localización UTM (WGS84): 0484479E, 9506422N.

En el área de almacenamiento de borras se verificó que los suelos no se encuentran impermeabilizados adecuadamente, parte del área de almacenamiento no está impermeabilizada. Los pisos que deben adecuar la empresa debe ser liso de material impermeable y resistente. Asimismo, debe contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado (...)."

(El subrayado ha sido agregado).

37

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

(...)

3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;

(...)

7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes; (...)."

(El subrayado ha sido agregado).

38

Folio 15 del expediente (CD-ROM). Página 37 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 198-2013-OEFA/DS.

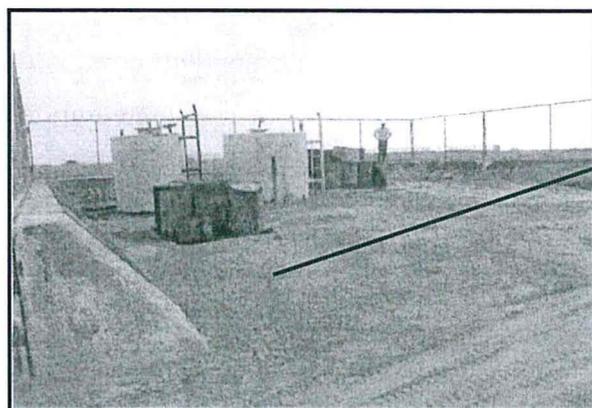
71. Asimismo, el referido hallazgo fue consignado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión³⁹, conforme se indica a continuación:

(...)

Asimismo, se verificó que el centro de almacenamiento de borras (residuo peligroso) ubicado en las siguientes coordenadas UTM sistema WGS 84 484479E, 9506422N, parte del área (suelos) de almacenamiento no se encuentra impermeabilizada adecuadamente y la otra parte no está impermeabilizada. Además, no cuenta con sistema de drenaje o tratamiento de lixiviado y de acuerdo al numeral 6 del artículo 40 del D.S. N° 057-2004-PCM, los pisos del área de almacenamiento deben ser lisos, de material impermeable y resistente.

(El subrayado ha sido agregado).

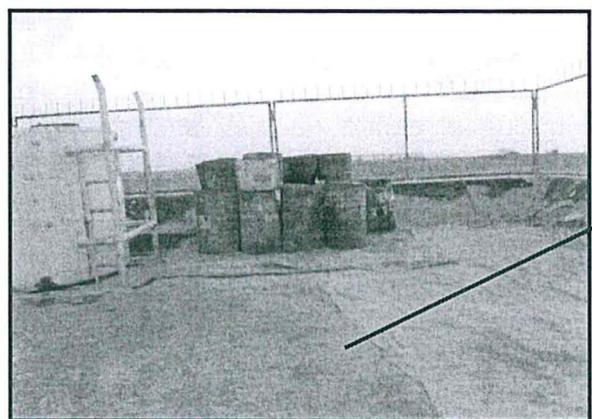
72. El referido hallazgo se sustenta en las fotografías N° 11 y 12 del Informe de Supervisión⁴⁰, las cuales muestran que el área de almacenamiento de borras (residuo peligroso) no contaba con (i) piso debidamente impermeabilizado; y (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados:



Fotografía N° 11: Vista del centro de almacenamiento temporal de borras, obsérvese que parte del área no está impermeabilizada y no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviado.

-Piso del almacén no es liso, y no se encuentra impermeabilizado.

-No se observa sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.



Fotografía N° 12: Vista del centro de almacenamiento temporal de borras, obsérvese que parte del área se encuentra inadecuadamente impermeabilizada.

El piso del almacén se encuentra cubierto con un material que no asegura su impermeabilización, puesto que no está asegurado en los bordes, permitiendo el escurrimiento en caso de derrames.

73. Finalmente, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión señaló

Folio 15 del expediente (CD-ROM). Página 18 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 198-2013-OEFA/DS.

Folio 15 del expediente (CD-ROM). Página 28 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 198-2013-OEFA/DS.



que la ausencia de un piso impermeabilizado y de un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados en el almacén de borras del Lote IV implica un riesgo de afectación directa al suelo:

"58. La conducta descrita de manera precedente se sustenta en los registros fotográficos N° (...) 11 y 12 del Informe de Supervisión N° 198-2013-OEFA/DS-HID, de los cuales se aprecia que, (...) asimismo, el centro de almacenamiento de borras es de suelo natural, es decir no se encuentra impermeabilizado (...)

59. (...) del mismo modo el área de almacenamiento temporal de borras (residuo peligroso) se encontraba sin impermeabilizar, y sin sistema de drenaje o tratamiento de lixiviado, lo cual implicaría que ante un derrame de las borras estas fluirían directamente al suelo natural lo cual podría generar una afectación, la misma que se vería incrementada al no contar con un sistema de drenaje o tratamiento de lixiviado.

(El subrayado ha sido agregado).

74. Debido a lo anteriormente mencionado, esta Dirección concluye que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en tanto que su almacén de borras (i) no contaba con pisos lisos de material impermeable, y (ii) carecía de sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
75. Mediante Carta IOP-IV-66-HSE-282-2013 del 15 de abril del 2013, el administrado afirmó que estaría preparando el proyecto para mejorar el área de almacenamiento de borras.
76. Al respecto, cabe indicar que el eventual cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado respecto del hecho detectado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS. Sin perjuicio de ello, los documentos y argumentos presentados por el administrado serán analizados en el acápite referido a la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
77. Por lo expuesto, se advierte que Interoil incumplió lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Numerales 3 y 7 del Artículo 40° del RLGRS, al haberse detectado que el centro de almacenamiento de borras (residuos peligrosos) del Lote IV no contaba con (i) piso liso e impermeabilizado, y (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
78. Dicha conducta, configura una infracción al Numeral 3.8.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde declarar responsabilidad administrativa de Interoil en este extremo.

V.6. Análisis de la quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas en el presente caso

V.6.1. Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

79. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.





80. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
81. A continuación, corresponde analizar si en la infracción objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

V.6.2. Procedencia de la medida correctiva

Conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 5:

82. Interoil en sus descargos señaló que el Lote IV, sobre el cual se realizó la visita de supervisión que dio origen al presente procedimiento, fue devuelto a Perupetro S.A. desde el 5 de abril del 2015, por lo que Interoil cesó sus operaciones y actividades comerciales en dicha unidad ambiental.
83. El administrado también señaló que debido a dificultades financieras, mediante Junta General de Accionistas del 23 de abril del 2015⁴¹, Interoil entró en liquidación y adquirió el nombre de "Interoil en Liquidación". Interoil en liquidación inició un proceso sobre Declaración Judicial de Quiebra ante el Décimo Juzgado Civil – Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Expediente N° 09151-2016-0-1817-JRCO-10), el cual declaró su quiebra y la extinción de su patrimonio mediante Resolución N° 1 del 18 de julio del 2016⁴².
84. En tal sentido, en virtud al Numeral 2 del Artículo 186° de la LPAG⁴³, Interoil solicitó que se declare concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, por sustracción de la materia y sin pronunciamiento sobre el fondo, toda vez que (i) Interoil cesó actividades en el Lote IV y (ii) dicha unidad ambiental ha desaparecido.
85. Al respecto, se debe indicar que el cese de actividades en el Lote IV y la declaración de quiebra de Interoil no sustraen las materias controvertidas, toda vez que las normas ambientales son de orden público⁴⁴ y su cumplimiento resulta exigible al administrado en tanto la persona jurídica no se ha extinguido.
86. No obstante, de la revisión de los contratos de licitación vigentes suscritos por Perupetro S.A., el actualtitular del Lote IV es la empresa Graña y Montero

⁴¹ Anexo 1-A de los descargos. Folios 38 al 43 del Expediente.

⁴² Anexo 1-B de los descargos. Folios 44 al 47 del Expediente.

⁴³ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador**
"Artículo 186.- Fin del procedimiento
 186.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."

⁴⁴ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 7°.- del carácter de orden público de las normas ambientales
 7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
 7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.





Petrolera S.A, la cual cuenta con un contrato de licencia con vigencia desde el 31 de marzo del 2015 hasta el 4 de abril del 2045, conforme se muestra a continuación⁴⁵:

CONTRATOS EN FASE DE EXPLOTACIÓN AL 31.08.2016						
ZONA	LOTE	OPERADOR	FECHA DE SUSCRIPCIÓN	FECHA DE TÉRMINO	ÁREA (ha)	MODALIDAD DE CONTRATO
SELVA NORTE	192	PACIFIC STRATUS ENERGY	30-Ago-15	08-Sep-17	512,347.241	SERVICIOS
	8	PLUSPETROL NORTE	20-May-94	19-May-24	182,348.210	LICENCIA
	64	PETROPERÚ	07-Dic-95	12-May-33	761,501.001	LICENCIA
	67	PERENCO	13-Dic-95	12-Feb-31	101,931.686	LICENCIA
SELVA CENTRAL	31B y 31D	MAPLE	30-Mar-94	29-Mar-24	71,050.000	LICENCIA
	31C	AGUAYTIA	30-Mar-94	29-Mar-24	16,630.000	LICENCIA
	31-E	MAPLE	6-Mar-01	5-Mar-31	10,418.934	LICENCIA
SELVA SUR	131	CEPSA	21-Nov-07	18-Ene-38	480,985.304	LICENCIA
	56	PLUSPETROL PERU CORP.	7-Sep-04	06-Sep-44	58,500.000	LICENCIA
	88	PLUSPETROL PERU CORP.	09-Dic-00	08-Dic-40	143,500.000	LICENCIA
NOROCCIDENTE	57	REPSOL	27-Ene-04	26-Ene-44	287,102.800	LICENCIA
	I	GMP	27-Dic-91	24-Dic-21	6,943.250	SERVICIOS
	II	PETROLERA MONTEERRICO	05-Ene-96	04-Ene-26	7,707.420	LICENCIA
	III	GMP	31-Mar-15	04-Abr-45	35,799.305	LICENCIA
	IV		31-Mar-15	04-Abr-45	29,521.990	LICENCIA
	V		8-Oct-03	5-Oct-23	9,026.032	SERVICIOS
VIII	SAPET	22-Oct-93	21-Oct-23	34,444.834	LICENCIA	

87. Por lo expuesto, esta Dirección considera pertinente que no corresponde el dictado de medidas correctivas a Interoil en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que actualmente no es el titular del Lote IV.

84. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Interoil Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma ambiental incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Interoil Perú S.A. incumplió el compromiso establecido en el EIA Integrado, al haberse detectado que no	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la

⁴⁵ Portal Oficial de Perupetro S.A. Contratos Vigentes. Contratos de Explotación.

Disponible en:

<http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/5f8d82a7-10df-40dd-b39c-06335299c491/Contratos+en+Fase+de+Explotaci%C3%B3n+Agosto+2016.pdf?MOD=AJPERES>

Consulta realizada el 21 de septiembre del 2016.



	realizó los monitoreos ambientales de calidad de suelo y ruido ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.	N° 015-2006-EM.	Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2	Interoil Perú S.A. incumplió el compromiso establecido en el EIA Integrado, al haberse detectado que aplicó un método de disposición final de efluentes industriales (poza de percolación) no aprobado en su dicho instrumento.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Interoil Perú S.A. excedió los LMP de los parámetros Bario y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) en el punto de monitoreo correspondiente al efluente de la Poza del Sistema de Tratamiento API durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias
4	Interoil Perú S.A. realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos peligrosos en el almacén de residuos del Lote IV, al haberse detectado que dichos residuos se almacenaban en contenedores sin rotulado.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
5	El centro de almacenamiento de borras (almacén de residuos peligrosos) del Lote IV no contaba con (i) piso liso e impermeabilizado, y (ii) sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Numerales 3 y 7 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Interoil Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1771-2016-OEFA/DFSAI/SDI

Expediente N° 1613-2016-OEFA/DFSAI/PAS

aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

fro